

CG470/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COALICIÓN ELECTORAL “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, EN CONTRA DEL ACUERDO A06/OAX/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-006/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-006/2011, formado con motivo del recurso de revisión promovido por los CC. Noel Rigoberto García Pacheco, Gilberto López Jiménez y Ricardo Coronado Sanginés, representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en su carácter de integrantes de la coalición electoral “Movimiento Progresista”, en contra del: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, para funcionar durante el proceso electoral federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de esta anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

Antecedentes

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

II. Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión

de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.

III. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.

IV. Que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, estableció mediante Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

V. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. *Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*

4. *Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*

5. *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*

6. *Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.*

7. Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

8. Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

9. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

10. Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

11. Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal,

con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

12. Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

13. Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

14. Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los

Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

15. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

16. Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

17. Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.

18. Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

19. Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la

entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

20. Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 480 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

21. Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

22. Que entre el 12 y 16 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.

23. Que el día 17 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta; asimismo en esa misma fecha se definió el cronograma de trabajo y la metodología correspondiente.

24. Que en concordancia con lo anterior, los días 17, 21, 22, 23, 25 y 27 de noviembre el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

25. Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 5 del Punto segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre en la materia, se elaboraron las listas preliminares por cada distrito electoral federal de la entidad.

26. *Que en el 28 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

27. *Que el 30 de noviembre de 2011, únicamente el Partido Movimiento Ciudadano presentó por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas, siendo improcedentes en virtud de no estar vinculadas a los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11; excepto la formulada en contra del C. Pedro Mendoza Cortés, toda vez que fungió como Presidente Municipal de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, en el último trienio, por lo que no se consideró a dicho ciudadano.*

28. *Que el 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.*

29. *Que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexos 1 al 11, las cuales forman parte integrante del presente acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Oaxaca, cumplen con:*

- i) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
- ii) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11 del*

Consejo Local en el Estado de Oaxaca, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y

iii) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

30. Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.

31. Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém Do Pará); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de

decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la jornada electoral; ix)

cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión

y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.

Es importante señalar que en el acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el

Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

32. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso “b” del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 106, párrafo 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2 ; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso n) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11, tomado por este Consejo Local en el estado de Oaxaca, en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Oaxaca, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y*

2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como anexos 1 al 11.

Consejo Distrital 01 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>Aldazabal Grajeda Ana Luisa</i>	<i>Cruz Salinas Dalina</i>
2.	<i>Quintana Vista Elizabeth</i>	<i>Márquez Díaz Dora Luz</i>
3.	<i>Herrera Pulido Luz Estrella</i>	<i>Díaz López Laura Adriana</i>
4.	<i>Méndez Agama Santiago</i>	<i>Aguilera Zamudio Rafael</i>
5.	<i>Moreno Soto Antonio</i>	<i>Villalobos Vásquez Ezequiel</i>
6.	<i>Prudencio Saisa Aquilina</i>	<i>Ortiz Sánchez Gaudencio</i>

Consejo Distrital 02 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>Balderas Fierlo Andrés</i>	<i>Hernández Carrera Alejandro</i>
2.	<i>Laureano Pereda Valeria</i>	<i>García Reyes Rebeca</i>
3.	<i>Carrera Jiménez Alfredo</i>	<i>Castañeda Alonso José Daniel</i>
4.	<i>Hernández Cano María del Carmen</i>	<i>Merino Cenobio Josefina</i>
5.	<i>Peralta Calvo Antonio</i>	<i>Martínez Alonso Jesús Leopoldo</i>
6.	<i>Carrillo González Mónica</i>	<i>Martínez Vega Marcela Maribel</i>

Consejo Distrital 03 con cabecera en Huajuapán de León.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>Barragán Rojas Manuel</i>	<i>Jiménez Zúñiga Saúl</i>
2.	<i>Ávila Moreno Magdalena</i>	<i>León Méndez Amelia Celerina</i>
3.	<i>Reyes Cortés Jerónimo</i>	<i>Avendaño Hernández Salvador</i>
4.	<i>Santos Reyes Gudelia</i>	<i>Hernández Zavala Quetzalli</i>
5.	<i>Suárez Morales Medardo Gilberto</i>	<i>Cruz Bazan Mauro</i>
6.	<i>Velasco Avendaño Yucuxuhun</i>	<i>Rodríguez Hernández Laura</i>

Consejo Distrital 04 con cabecera en Tlacolula de Matamoros.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>Márquez Ramos Juan</i>	<i>Chávez Bautista Alejandro</i>
2.	<i>Cortés Márquez Margarita Melania</i>	<i>Prieto Soto Brenda Liz</i>
3.	<i>García Hernández Edmundo</i>	<i>Jiménez Andrade Salvador</i>
4.	<i>Canseco García Elena Leticia</i>	<i>Pérez Arrazola Alejandra</i>
5.	<i>Gaspar Leyva Octavia</i>	<i>Morales Gómez Lucrecia</i>
6.	<i>Hernández Santiago Gonzalo</i>	<i>Palacios Vásquez Jorge Alberto</i>

Consejo Distrital 05 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>López Basilio Margarita</i>	<i>Cruz Díaz Francisca</i>
2.	<i>Nolasco Martínez Marcelino</i>	<i>Santiago Mayo José Antonio</i>
3.	<i>Pacheco Sánchez Gabriela</i>	<i>Trejo García Sandra</i>
4.	<i>Luis Jarquín José</i>	<i>García Zárate Rebeca</i>
5.	<i>Tucker Loaeza James Joseph Alfonso</i>	<i>Martínez Fabián Gilberto</i>
6.	<i>Lorenzana Pascual Ana Itzel</i>	<i>García Villalobos Yuri Concepción</i>

Consejo Distrital 06 con cabecera en la H. Ciudad de Tlaxiaco.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>González Espinoza Irma Lucía</i>	<i>Castro Hernández Florentina</i>
2.	<i>Santiago López Simón</i>	<i>Jiménez Ruiz Gumersindo</i>
3.	<i>Ortiz Gabriel Mario</i>	<i>López López Cipriano</i>
4.	<i>González Bautista Jesús</i>	<i>Alberto Natividad Santiago</i>
5.	<i>Guzmán Simón Laura Consuelo</i>	<i>Juárez Morales Marvel Asunción</i>
6.	<i>Rodríguez Rodríguez Araceli</i>	<i>Sánchez Cuevas Aida</i>

Consejo Distrital 07 con cabecera en Juchitán de Zaragoza.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Cabrera Manuel Yorgelina</i>	<i>Pérez Nolasco Mario</i>
2.	<i>Guadarrama Méndez Juan</i>	<i>López Chirino Jesús</i>
3.	<i>Morales Santiago Alejandro</i>	<i>López Gómez Enrique</i>
4.	<i>Santiago Regalado Karina</i>	<i>Álvarez Cueto René Arturo</i>
5.	<i>Aquino Valdivieso Bernardino</i>	<i>Díaz Molina Porfirio</i>
6.	<i>Cruz Martínez Ramón</i>	<i>Mijangos Cruz José Noé</i>

Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Méndez de los Santos Raúl</i>	<i>Brena Jiménez Jorge Alfredo</i>
2.	<i>Ramírez Cruz Fabiola Yaxaira</i>	<i>Santiago Sandoval Yeny Doris</i>
3.	<i>Bautista Velasco Elizabeth</i>	<i>Ambrocio Hernández María Hypatia</i>
4.	<i>Olvera Vásquez Elizabeth</i>	<i>Felipe Ramírez Teodosia Zita</i>
5.	<i>Melchor Marcial Pascual</i>	<i>García Escobar Áurea</i>
6.	<i>Vásquez de la Rosa Miguel Ángel</i>	<i>Ortega Velasco Enrique</i>

Consejo Distrital 09 con cabecera en Santa Lucía del Camino.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Chacón Villareal Itzel</i>	<i>Cruz Jiménez Paola Francisca</i>
2.	<i>Cortés Ramírez Briselda</i>	<i>Ojeda Sarmiento Eufrosina</i>
3.	<i>Gutiérrez Juárez Sandra Esmeralda</i>	<i>Barrita Dávila Verónica Isela</i>
4.	<i>Hernández Ruiz Felipe de Jesús</i>	<i>Gómez Durán Lidio</i>
5.	<i>Casas Reyes Hugo Ernesto</i>	<i>Ayora Arroyo Fermín Rodrigo</i>
6.	<i>Gómez Nicolás Felipe</i>	<i>López Morales Gustavo</i>

Consejo Distrital 10 con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Cruz lagunas Judith</i>	<i>Cruz López Gloria Angeles</i>
2.	<i>Gabriel Olivera Lilia</i>	<i>Quiroz Alcántara Zaira</i>
3.	<i>Arango Gómez Juan José</i>	<i>Vásquez Cortés Andrés</i>
4.	<i>Reyes Ramírez Mirsa</i>	<i>Vasconcelos Echeverría</i>

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
		<i>Gerardo Jesús</i>
<i>5.</i>	<i>Galván García Roel</i>	<i>Jasso López Heriberto</i>
<i>6.</i>	<i>Pérez Enríquez María del Carmen</i>	<i>Vásquez Martínez Enrique</i>

Consejo Distrital 11 con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
<i>1.</i>	<i>López Calderón Sofía Mariana</i>	<i>Peña Vargas Gloria Lidia</i>
<i>2.</i>	<i>López Marcial Enrique</i>	<i>Gasga Cid del Prado Ricardo</i>
<i>3.</i>	<i>Gregorio Jiménez Elfego</i>	<i>Vásquez Hernández Francisco Marino</i>
<i>4.</i>	<i>Guillen Hilda Margarita</i>	<i>Hernández López Juvenal</i>
<i>5.</i>	<i>Ramírez Bautista Carlos Williams</i>	<i>Ruiz Carbajal Lucas Francisco</i>
<i>6.</i>	<i>Toledo Espinosa Juanita Riolaxhe</i>	<i>Toscano Díaz Carla Gabriela</i>

Segundo. El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.

Tercero. Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cuarto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Quinto. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.*

Sexto. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

T r a n s i t o r i o

Único. *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.
...”*

III. Mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, los CC. Noel Rigoberto García Pacheco, Gilberto López Jiménez y Ricardo Coronado Sanginés, representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo Local en cita, presentaron recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su escrito de inconformidad, los actores manifestaron lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, a nombre coalición electoral Movimiento Progresista que representamos; 141 párrafo 1 inciso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso a); 4; 12 párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 34, 35 párrafo 2; 36 párrafo 2 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos que a continuación se indican y en*

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la citada Ley relativa a los medios de impugnación, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2011-2012 Y 2014-2015.

AUTORIDAD RESPONSIBLE.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

1.- *Que el día 6 de diciembre los miembros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca fuimos citados para aprobar la conformación d los Consejos Distritales para los proceso electorales 2011-2012 Y 2014-2015.*

2.-*Que en dicha sesión diversas representaciones manifestaron que el C. Casas Reyes Hugo Ernesto, propuesto como titular de la 5 formula de consejeros en el Consejo Distrital 09 con cabecera en Santa Lucía del Camino; no era apto para ocupar dicho cargo en virtud de que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 139 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de las diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior respecto a dicho requisito, señalando que la representación ante un órgano electoral es equiparable a dirigente.*

3.- *Que Casas Reyes Hugo Ernesto se desarrolló dentro de los 3 años previos a su elección como representante del Partido*

*Verde Ecologista de México ante la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores y también como representante propietario del PVEM en el distrito 8 de Oaxaca del propio Instituto Federal Electoral , lo cual obra en los archivos de éste Instituto, y se tiene por acreditado al participar en la sesión de la **COMISIÓN DISTRITAL 10 DE VIGILANCIA EN EL ESTADO DE OAXACA 11 DE MAYO DE 2009.***

4.-Que es el caso que las siguientes personas nombradas hoy en día como Consejeros Electorales Distritales en el Estado de Oaxaca, fungieron como representantes del Partido Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional:

<i>NOMBRE</i>	<i>CARGO</i>	<i>ESTADO</i>	<i>REPRESENTANTE 2009</i>
<i>Hernández Santiago Gonzalo</i>	<i>Propietario</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 915 extraordinaria del Partido Nueva Alianza</i>
<i>Rodríguez Rodríguez Araceli</i>	<i>Propietario</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1344 básica del Partido Nueva Alianza</i>
<i>Jiménez Ruiz Gumerindo</i>	<i>Suplente</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 110 extraordinaria del Partido Revolucionario Institucional</i>
<i>López Gómez Enrique</i>	<i>Suplente</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 2, casilla 2984 contigua del Partido Acción Nacional</i>

<i>Santiago Sandoval Yeny Doris</i>	<i>Suplente</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1784 contigua del Partido Acción Nacional</i>
<i>Felipe Ramírez Teodosia Zita</i>	<i>Suplente</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 2, casilla 1785 contigua del Partido Acción Nacional</i>
<i>Pérez Enríquez María del Carmen</i>	<i>Propietario</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1345 contigua del Partido Nueva Alianza</i>

5.-Finalmente el día 6 de diciembre el Consejo Local en el Estado de Oaxaca aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015 en los siguientes términos:

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Oaxaca, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como anexos 1 al 11.

Consejo Distrital 01 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>Aldazabal Grajeda Ana Luisa</i>	<i>Cruz Salinas Dalina</i>
2.	<i>Quintana Vista Elizabeth</i>	<i>Márquez Díaz Dora Luz</i>
3.	<i>Herrera Pulido Luz Estrella</i>	<i>Díaz López Laura Adriana</i>
4.	<i>Méndez Agama Santiago</i>	<i>Aguilera Zamudio Rafael</i>
5.	<i>Moreno Soto Antonio</i>	<i>Villalobos Vásquez Ezequiel</i>
6.	<i>Prudencio Saisa Aquilina</i>	<i>Ortiz Sánchez Gaudencio</i>

Consejo Distrital 02 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>Balderas Fierro Andrés</i>	<i>Hernández Carrera Alejandro</i>
2.	<i>Laureano Pereda Valeria</i>	<i>García Reyes Rebeca</i>
3.	<i>Carrera Jiménez Alfredo</i>	<i>Castañeda Alonso José Daniel</i>
4.	<i>Hernández Cano María del Carmen</i>	<i>Merino Cenobio Josefina</i>
5.	<i>Peralta Calvo Antonio</i>	<i>Martínez Alonso Jesús Leopoldo</i>
6.	<i>Carrillo González Mónica</i>	<i>Martínez Vega Marcela Maribel</i>

Consejo Distrital 03 con cabecera en Huajuapán de León.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>Barragán Rojas Manuel</i>	<i>Jiménez Zúñiga Saúl</i>
2.	<i>Ávila Moreno Magdalena</i>	<i>León Méndez Amelia Celerina</i>
3.	<i>Reyes Cortés Jerónimo</i>	<i>Avendaño Hernández Salvador</i>
4.	<i>Santos Reyes Gudelia</i>	<i>Hernández Zavala Quetzalli</i>
5.	<i>Suárez Morales Medardo Gilberto</i>	<i>Cruz Bazan Mauro</i>
6.	<i>Velasco Avendaño Yucuxuhun</i>	<i>Rodríguez Hernández Laura</i>

Consejo Distrital 04 con cabecera en Tlacolula de Matamoros.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>Márquez Ramos Juan</i>	<i>Chávez Bautista Alejandro</i>
2.	<i>Cortés Márquez Margarita Melania</i>	<i>Prieto Soto Brenda Liz</i>
3.	<i>García Hernández Edmundo</i>	<i>Jiménez Andrade Salvador</i>
4.	<i>Canseco García Elena Leticia</i>	<i>Pérez Arrazola Alejandra</i>
5.	<i>Gaspar Leyva Octavia</i>	<i>Morales Gómez Lucrecia</i>
6.	<i>Hernández Santiago Gonzalo</i>	<i>Palacios Vásquez Jorge Alberto</i>

Consejo Distrital 05 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>López Basilio Margarita</i>	<i>Cruz Díaz Francisca</i>
2.	<i>Nolasco Martínez Marcelino</i>	<i>Santiago Mayo José Antonio</i>
3.	<i>Pacheco Sánchez Gabriela</i>	<i>Trejo García Sandra</i>
4.	<i>Luis Jarquín José</i>	<i>García Zárate Rebeca</i>
5.	<i>Tucker Loaeza James Joseph Alfonso</i>	<i>Martínez Fabián Gilberto</i>
6.	<i>Lorenzana Pascual Ana Itzel</i>	<i>García Villalobos Yuri Concepción</i>

Consejo Distrital 06 con cabecera en la H. Ciudad de Tlaxiaco.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>González Espinoza Irma Lucía</i>	<i>Castro Hernández Florentina</i>
2.	<i>Santiago López Simón</i>	<i>Jiménez Ruiz Gumersindo</i>
3.	<i>Ortiz Gabriel Mario</i>	<i>López López Cipriano</i>
4.	<i>González Bautista Jesús</i>	<i>Alberto Natividad Santiago</i>
5.	<i>Guzmán Simón Laura Consuelo</i>	<i>Juárez Morales Marvel Asunción</i>
6.	<i>Rodríguez Rodríguez Araceli</i>	<i>Sánchez Cuevas Aida</i>

Consejo Distrital 07 con cabecera en Juchitán de Zaragoza.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Cabrera Manuel Yorgelina</i>	<i>Pérez Nolasco Mario</i>
2.	<i>Guadarrama Méndez Juan</i>	<i>López Chirino Jesús</i>
3.	<i>Morales Santiago Alejandro</i>	<i>López Gómez Enrique</i>
4.	<i>Santiago Regalado Karina</i>	<i>Álvarez Cueto René Arturo</i>
5.	<i>Aquino Valdivieso Bernardino</i>	<i>Díaz Molina Porfirio</i>
6.	<i>Cruz Martínez Ramón</i>	<i>Mijangos Cruz José Noé</i>

Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Méndez de los Santos Raúl</i>	<i>Brena Jiménez Jorge Alfredo</i>
2.	<i>Ramírez Cruz Fabiola Yaxaira</i>	<i>Santiago Sandoval Yeny Doris</i>
3.	<i>Bautista Velasco Elizabeth</i>	<i>Ambrocio Hernández María Hypatia</i>
4.	<i>Olvera Vásquez Elizabeth</i>	<i>Felipe Ramírez Teodosia Zita</i>
5.	<i>Melchor Marcial Pascual</i>	<i>García Escobar Áurea</i>
6.	<i>Vásquez de la Rosa Miguel Ángel</i>	<i>Ortega Velasco Enrique</i>

Consejo Distrital 09 con cabecera en Santa Lucía del Camino.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Chacón Villareal Itzel</i>	<i>Cruz Jiménez Paola Francisca</i>
2.	<i>Cortés Ramírez Briselda</i>	<i>Ojeda Sarmiento Eufrosina</i>
3.	<i>Gutiérrez Juárez Sandra Esmeralda</i>	<i>Barrita Dávila Verónica Isela</i>
4.	<i>Hernández Ruiz Felipe de Jesús</i>	<i>Gómez Durán Lidio</i>
5.	<i>Casas Reyes Hugo Ernesto</i>	<i>Ayora Arroyo Fermín Rodrigo</i>
6.	<i>Gómez Nicolás Felipe</i>	<i>López Morales Gustavo</i>

Consejo Distrital 10 con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>Cruz lagunas Judith</i>	<i>Cruz López Gloria Angeles</i>
2.	<i>Gabriel Olivera Lilia</i>	<i>Quiroz Alcántara Zaira</i>
3.	<i>Arango Gómez Juan José</i>	<i>Vásquez Cortés Andrés</i>
4.	<i>Reyes Ramírez Mirsa</i>	<i>Vasconcelos Echeverría Gerardo Jesús</i>
5.	<i>Galván García Roel</i>	<i>Jasso López Heriberto</i>
6.	<i>Pérez Enríquez María del Carmen</i>	<i>Vásquez Martínez Enrique</i>

Consejo Distrital 11 con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

<i>Fórmula</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.	<i>López Calderón Sofía Mariana</i>	<i>Peña Vargas Gloria Lidia</i>
2.	<i>López Marcial Enrique</i>	<i>Gasga Cid del Prado Ricardo</i>
3.	<i>Gregorio Jiménez Elfego</i>	<i>Vásquez Hernández Francisco Marino</i>
4.	<i>Guillen Hilda Margarita</i>	<i>Hernández López Juvenal</i>
5.	<i>Ramírez Bautista Carlos Williams</i>	<i>Ruiz Carbajal Lucas Francisco</i>
6.	<i>Toledo Espinosa Juanita Riolaxhe</i>	<i>Toscano Díaz Carla Gabriela</i>

Segundo. El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.

Tercero. Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cuarto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital

correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Quinto. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.*

Sexto. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

Mismos, que ocasionan al partido que represento los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna y en especial los considerandos gajo los numerales **1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 29, 30, 31, 32**, en relación con los puntos **PRIMERO** al **CUARTO** del Acuerdo que por éste medio se combate.*

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- *14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138, numerales 1 y 3; 139, numerales 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, numerales 1 y 3; 150, numeral 1; 152, párrafo 1 del*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Oaxaca por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros(as) Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015. Así como la Base de Requisitos y Documentos que establece: No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Lo constituye la violación a los principios rectores de la materia electoral consignados en los artículos 105, 139, 149, 139, así como la violación del requisito contenido en el artículo 139 párrafo 1 inciso e) que a continuación se reproduce:*

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

Debiendo destacarse, que tanto el Código como el acuerdo aprobado, y las bases publicadas establecían este requisito que la Sala Superior, como se verá más adelante ha interpretado por cuanto al vocablo dirigente extensivo también al hecho de haber sido representante partidista.

*En el caso que nos ocupa, no se observa la verificación del cumplimiento de los requisitos respecto a los ciudadanos que fungieron como representantes partidistas del **PAN, PRI, PVEM, PANAL**, y que se señalan en el capítulo de hechos así como y Casas Reyes Hugo Ernesto, quién a nivel Distrital fungió como representante del PVEM tanto en la Comisión Distrital de*

Vigilancia; como en el Consejo Distrital 8 en el año 2009 lo que implica que no han transcurrido los 3 años que marca la ley como requisito para no ser dirigente, que como se verá más adelante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como equiparable respecto a representantes partidarios.

Así el Consejo Local responsable no verificó al realizar la designación de Casas Reyes Hugo Ernesto, así como los otros consejeros señalados en el capítulo de hecho el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 139 del COFIPE, nombrándolos en forma irregular como Consejeros Electorales, a pesar de haber sido representantes.

Y en el caso Casas Reyes Hugo Ernesto a pesar de que fungió como representante ante la Comisión Distrital de Vigilancia número 10 y el Distrito número 8 ambos del Instituto Federal Electoral representando al Partido Verde Ecologista de México.

*En tal orden de ideas, conviene citar por cuanto al concepto de dirigente equiparable al de representante partidario, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-25/2007** dónde se dice que respecto a la disposición que prohíbe ser dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación y señala que:*

Esa disposición, puede conducir, esencialmente, a dos intelecciones:

a) En una primera, nominal o formal, la ley remitiría a la normatividad partidista para determinar quiénes son los dirigentes.

b) Una intelección material, conforme la cual, lo dispuesto por el legislador estatal tiene un sentido completo en sí mismo, sin necesidad de acudir a la normatividad partidista para determinar qué se entiende por dirigentes, y en este se incluye a aquellos militantes que tienen un papel o función preponderante o

fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria.

*En concepto de esta Sala Superior, en una interpretación funcional y sistemática, esta última intelección es la más acorde con el sistema electoral estatal, porque es la más apegada a la finalidad que pretenden garantizar los principios a que nos hemos referido y porque es acorde a lo dispuesto por la Constitución del estado en el sentido de que la **ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Organismo Público Autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad**, que conforme al segundo párrafo de esta fracción es propio de la función electoral.*

En razón de lo anterior, por dirigentes deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones de dirigencia, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

Esto, porque entre la connotaciones más aceptadas del verbo dirigir del cuál den el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.

Además, de esta manera se evita el fraude a la ley, porque bajo la primera lectura, podría presentarse el absurdo que un estatuto partidista determinara en forma expresa y limitativa un catálogo de dirigentes, entre los cuáles no se incluyeran a los. presidentes de un partido o encargados de las finanzas, aun cuando en estos recae una capacidad de decisión trascendental para el partido.

Por ejemplo, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 7 del Reglamento del Comité Ejecutivo

Nacional, establece que a sesiones del comité concurrirán exclusivamente los integrantes del comité, la presidencia del Consejo Nacional y el representantes del partido ante el Instituto Federal Electoral, lo cual, evidentemente, es muestra del grado de confianza e intimidación que puede alcanzar el representante de/partido ante la autoridad electoral, de modo tal que, se le incluye con derecho a voz, en la decisiones del máximo órgano ejecutivo del partido.

Como se ve, un representante partidista tiene injerencias en la dirección de/ partido, pues con su derecho a voz en la toma de decisiones del Comité Ejecutivo Nacional, puede aconsejar para la consecución de los fines partidistas.

Ahora bien, dicha disposición sólo genera la presunción de actualización del vínculo partidista para quien se desempeñó, dentro de los tres años previos al de su designación como tal, en el cargo de dirigente partidista, por cuya naturaleza o funciones genera dependencia o estrecha relación con el partido, pues presume que, en esas condiciones, el ejercicio de su función sería proclive a resultar influenciado por el reciente conexión con los integrantes de éste, de manera que la imparcialidad e independencia de su actuación como parte de/ órgano no se garantiza.

Esto, incluso tiene como explicación el que en los lazos partidistas, la afiliación o probada preferencia por una opción política, influye determinadamente en todas sus decisiones, o al menos en sus posturas políticas frente a ciertas cuestiones relacionadas con la forma de solucionar problemas, a favor de una posición particular y con alejamiento del interés general.

En ese sentido, el ciudadano que es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, tiene evidentes lazos partidistas que ponen en cuestión su capacidad de resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó.

Ciertamente, lo ordinario es que los lazos partidistas, del tipo que sean, generan actos de lealtad, agradecimiento, fidelidad y correspondencia del ciudadano con su partido, pues implican la adhesión a ciertos ideales, convicciones, así como formas de abordar los problemas y plantear soluciones que están estrechamente ligadas a una opción política.

Incluso, es común que los partidos designen a las personas más capaces de partido como sus representantes ante los Consejos Electorales, pues la mayor experiencia en la materia les proporciona más posibilidades de una defensa exitosa de sus intereses.

Tampoco resulta extraño, según enselia la experiencia, que después de finalizar su encargo de representantes, éstos sean colocados en algún puesto político partidista de importancia o se les designe como servidores públicos en la administración de su partido triunfador en las elecciones, en agradecimiento o recompensa al trabajo defensivo que hicieron a favor de su partido.

Lo ordinario es que quien defiende a un partido ante las autoridades, en ocasiones sin retribución económica de por medio, actúa basado en convicciones profundas, por adherencia al ideario partidista y por el interés de implantar las propuestas del partido, que hace suyas, en la vida política de la comunidad.

En efecto, esa lealtad, reflejada en la defensa de su partido, no puede ser totalmente desinteresada, pues lo ordinario es que perdure en el tiempo y que, al menos, quien lo hace, tenga e/ interés de que se implanten los ideales políticos de su partido en /a sociedad a la que pertenece, el/o, con independencia de que pueda hacerlo bajo la óptica de que está realizando actividades meritorias para obtener, posteriormente, puestos políticos o públicos derivados de los triunfos del partido al que defiende.

La sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales, genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido y que al menos se le considera como un afiliado, militante o simpatizante

de/ mismo, lo que genera profundos lazos de éste con aquél, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del partido ante las autoridades electorales.

En suma, el ciudadano que fue designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, tiene evidentes lazos partidistas que desvirtúan la presunción de su capacidad para resolver con Independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó.

En estos casos, cuando se cuestiona el cumplimiento de dichos requisitos, corresponde al aspirante demostrar que el solo hecho de haber fungido como representante partidista no es causa suficiente para presumir la falta de imparcialidad, independencia y objetividad.

*Respecto a los Consejos Electorales Distritales que fungieron como representantes del **PAN, PRI, PANAL, PVEM:***

NOMBRE	CARGO	ESTADO	REPRESENTANTE 2009
<i>Hernández Santiago Gonzalo</i>	<i>Propietario</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 915 extraordinaria del Partido Nueva Alianza</i>
<i>Rodríguez Rodríguez Araceli</i>	<i>Propietario</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1344 básica del Partido Nueva Alianza</i>
<i>Jiménez Ruiz Gumercindo</i>	<i>Suplente</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 110 extraordinaria del Partido Revolucionario Institucional</i>
<i>López Gómez Enrique</i>	<i>Suplente</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 2, casilla 2984 contigua del Partido Acción Nacional</i>

<i>Santiago Sandoval Yeny Doris</i>	<i>Suplente</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1784 contigua del Partido Acción Nacional</i>
<i>Felipe Ramírez Teodosia Zita</i>	<i>Suplente</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 2, casilla 1785 contigua del Partido Acción Nacional</i>
<i>Pérez Enríquez María del Carmen</i>	<i>Propietario</i>	<i>Oaxaca</i>	<i>Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1345 contigua del Partido Nueva Alianza</i>

Los cuales, como ya dijo, la Sala Superior en el **SUP-JRC-25/2007** guardan una relación partidista debe tenerse en cuenta lo señalado en el **SUP-JRC-59/2010 Y SUPJRC-65/2010,, ACUMULADOS.** respecto a representantes de casilla de partidos que fungieron como tales y que ahora son designados como Consejeros siendo aplicable la vulneración al principio de imparcialidad e independencia al guardar el vínculo partidario que los llevo a actuar como representantes e interpretando la misma redacción que guarda el artículo 139 párrafo 1 inciso e), salvo la cantidad de años que es de 3 en el primer caso y de 10 en el caso de quintana roo.

Al efecto, debe decirse que dicho criterio ha sido reiterado por la Sala Superior que ha concluido que en suma, que respecto del ciudadano que fue designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, cabe concluir que está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrad 's los intereses del sujeto que lo designó como su representante y en consecuencia este criterio, *mutatis mutandi*, ha sido sustentado al resolver el juicio de revisión constitucional

electoral **SUP-JRC-18/2008** y acumulados y el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-1/2010**.

Lo anterior es así, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 d Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13, párrafo 1, inciso a); 35, párrafos 2 y 3; 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I; 54, párrafo 1, inciso a); 65, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, en virtud de que dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, puesto que las acciones que deducen los partidos políticos no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas. Dentro de estas últimas suelen ubicarse las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad que tienen en común cierta situación jurídica o estatus sobre el que recaen los actos impugnados.

Lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES** Sala Superior. S3EL715/2000 TESIS DE JURISPRUDENCIA 115/2000.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, e todo lo que beneficie a la

parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA *en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el acta de la Sesión de la COMISIÓN LOCAL DE VIGILANCIA EN EL ESTADO DE OAXACA 11 DE MAYO DE 2009, misma que ya fue solicitada e incluso obra en los archivos del éste instituto mediante oficio y que además se acompaña en copia simple, y que es consultable en la dirección de internet <http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/comisiones/vigilancia/actas/2009/ENERO/PDF/OAXACA/10/EXT/ACTA2010EXT20090115.pdf>. Misma que obran en los archivos de éste instituto y que solicito se agregue al expediente que se integre con motivo del presente asunto.*

Probanza con la que se acredita que Casas Reyes Hugo Ernesto, fungió como representante ante dicho órgano electoral de éste Instituto Federal Electoral en la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el Estado de Oaxaca.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la parte relativa del Diario Oficial de la Federación del día 9 de Marzo de 2009, en su Tercera sección, en donde en el Distrito 8 de Oaxaca aparece Casas Reyes Hugo Ernesto, como representante ante dicho Consejo Distrital, misma que se acompaña en copia simple y que es consultable en la página [http://www.ordenturídico.gob.mx/Federal/ONIFE/Listas%20de%20Peritos/2009/09032009\(1\).pdf](http://www.ordenturídico.gob.mx/Federal/ONIFE/Listas%20de%20Peritos/2009/09032009(1).pdf) como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Distrital 8:*

Cargo	Nombre
Consejero Presidente	Yolanda Salvador Álvarez Vázquez
Secretario del Consejo	Gerardo Alejandro Ruiz Rojas
Consejero Electoral Propietario	Alberto Alonso Orolo
Consejero Electoral SupLENte	Columba Castellanos García
Consejero Electoral Propietario	Mario Gerardo Cervantes Acebo
Consejero Electoral SupLENte	Luis Enrique Corzo Aguilar
Consejero Electoral Propietario	Terecita de Jesús Harceira Arriola
Consejero Electoral SupLENte	Laura Elena Fialto Sandoval
Consejero Electoral Propietario	Mario Gerardo Hernández Martínez
Consejero Electoral SupLENte	Luis González Velasco
Consejero Electoral Propietario	Raul Mando de los Santos
Consejero Electoral SupLENte	María de Lourdes Nicolás Vázquez
Consejero Electoral Propietario	Cluz Verónica Vázquez de la Rosa
Consejero Electoral SupLENte	Juana Inés Zavala Velasco
Representante PAN Prop.	Sabrina Juana Aquino Chávez
Representante PAN Sup.	Gerardo Vázquez López
Representante PRI Prop.	Alejandro Jesús Audelo Vázquez
Representante PRI Sup.	Juvenilo Fabián Salazar Castro
Representante PRD Prop.	Pavel Renato López Gómez
Representante PRD Sup.	Juan Carlos Ignacio Esteva
Representante PT Prop.	David Juárez López
Representante PT Sup.	Carlos Manuel Hernández Méndez
Representante PVEM Prop.	Hugo Ernesto Casas Reyes
Representante PVEM Sup.	Alicia Virginia Hernández Hernández
Representante Convergencia Prop.	Victor Hugo Aledo Torres
Representante Convergencia Sup.	Chico Ramírez Velasco
Representante Nueva Alianza Prop.	Mario Polo Santibañez González
Representante Nueva Alianza Sup.	Guillermo Martínez Marobán
Representante PSD Prop.	Antonio González Murillo
Representante PSD Sup.	Lilie Pérez García

Misma que obran en los archivos de éste instituto y que solicito se agregue al expediente que se integre con motivo del presente asunto. . O en su defecto, la certificación de que al efecto Casas Reyes Ernesto aparece como representante del Consejo Distrital Distrito 8 en el Estado de Oaxaca.

Probanza con la que se acredita que Casas Reyes Hugo Ernesto, fungió como representante ante dicho órgano electoral de éste Instituto Federal Electoral en el Distrito Electoral 8.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en la copia certificada de las bases de datos de dicho instituto de los procesos electorales 2008-2009 y 2005-2006 así como de la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla de los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como Acción Nacional acreditados durante los procesos electorales 2008-2009 y 2005-2006, mismas que obran en los archivos de éste instituto, así como el

registro que obrare respecto a su asistencia en la casilla dentro de los sistemas, y que por lo tanto solicito se agreguen al expediente que se forme.

Probanza con la que se acredita la falta de imparcialidad, independencia y objetividad, con la que los nombrados obrarían incumpliendo los requisitos del código y la convocatoria respectiva, razón por la cual no pueden ocupar el cargo de Consejeros Distritales.

(...)

IV.- Mediante oficio SCL/193/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto el expediente de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo.

V.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 13 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“(...)

1) En principio debe anotarse que contrario a lo expresado por el recurrente, la verificación de los requisitos por parte de los Consejeros Electorales del Consejo Local se realizó de manera extensa y apegado en todo momento a la legalidad, como lo estipuló el acuerdo respectivo, identificado con el número A03/OAX/CL/25-10-11, de fecha 25 de octubre por el que se aprobó el procedimiento para la integración de las propuestas...

2) En una segunda consideración, los partidos actuantes señalan que al haber sido registrado como representantes de los partidos políticos, no reúnen el requisito multicitado del artículo 139, párrafo 1, inciso e) del COFIPE, y para eso basan su afirmación en un criterio asentado en una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

3) *Un tercer razonamiento para señalar que no es aplicable el criterio referenciado por los actores, parte de la concepción de la aplicación del propio principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional y particularmente en su último párrafo, en relación con lo dispuesto por el artículo 3 del COFIPE...*

4) *Particularizando el caso del C. Hugo Ernesto Casas Reyes, debe anotarse que también para él resulta inaplicable el criterio en el que se basaron los partidos recurrentes, en función de que si bien existen constancias sobre la acreditación de dicho ciudadano como representantes ante la Comisión Local del Vigilancia y ante el Consejo Distrital 08, cabe mencionar que en lo relativo al primer caso, el órgano es solamente de carácter técnico, y que su actividad es precisamente de verificar que el desarrollo de la actividad registral se apegue a los principios rectores, lo que no implica necesariamente una cercanía permanente hacia el partido político en mención, sino más bien es un apoyo que brinde al mismo.*

Además, no existe una prueba que nos proporcione la certeza de que ha mantenido vínculos con posterioridad al apoyo brindado en esa época.

De tal suerte, al no ser un criterio que se le aplique en función de no haber actuado como dirigente, de que su vínculo solamente ha sido de apoyo y de la inexistencia de prueba fehaciente sobre su cercanía permanente o empatía a dicho instituto político, es procedente que se mantenga la designación en cita, para salvaguardar su derecho político-electoral de desempeñar algún cargo o comisión, pues no se acredita plenamente la vulneración del requisito contemplado en el artículo 139, párrafo, inciso e) del COFIPE; actuar en contra, sería restringir la esfera jurídica de dicho ciudadano.

*Por todo lo anteriormente descrito es de **CONCLUIR** que el recurso de revisión que interponen los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su carácter de coalición, deviene en **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:*

a) *Por lo que hace a los CC. Hernández Santiago Gonzalo, López Gómez Enrique y Rodríguez Rodríguez Araceli, no se comprobó fehacientemente que hayan sido acreditados como representantes de algún partido político ante mesas directivas de casilla.*

b) *Respecto al C. Jiménez Ruíz Gumerindo, no se acredita su participación como representante durante la Jornada Electoral de 2009.*

c) *Por lo que hace a los CC. Santiago Sandoval Yeny Doris, Felipe Ramírez Teodosia Zita y Pérez Enríquez María del Carmen, no se actualiza la hipótesis de considerarlos como dirigentes, porque su actuación como representantes partidistas ante mesas directivas de casilla solamente tienen una encomienda limitada para la jornada electoral y no se establece ningún otro vínculo permanente con los institutos políticos que haga suponer que continúan teniendo simpatía hacia ellos y en consecuencia no se vulnera el principio de imparcialidad con el que deben desempeñarse; ello en atención a una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos.*

d) *) Tampoco es aplicable criterio referido por los actores en virtud de que la determinación sobre la calidad de dirigente está reservada a la ley, y no puede hacer extensiva como lo pretenden los recurrentes.*

e) *Para el caso del C. Hugo Ernesto Casas Reyes, no es viable aplicar el criterio aducido, porque le restringiría su esfera jurídica en cuanto al ejercicio pleno de los derechos político-electorales.*

f) *De esta manera se conserva incólume la constitucionalidad y la legalidad de la designación de dichos ciudadanos como Consejeros Electorales Distritales.*

...”

VI. Mediante oficio número PC/317/11 de fecha 14 de diciembre de 2011, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

VIII. Con fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión.

IX. Mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2011, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la presentación del proyecto de resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión extraordinaria a celebrarse el día veintiuno de diciembre de dos mil once, al término de la sesión ordinaria convocada para esa misma fecha.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por los CC. Noel Rigoberto García Pacheco, Gilberto López Jiménez y Ricardo Coronado Sanginés, representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por los CC. Noel Rigoberto García Pacheco, Gilberto López Jiménez y Ricardo Coronado Sanginés, representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en su carácter de integrantes de la coalición electoral “Movimiento Progresista”, por el que impugnan la decisión del Consejo Local en el estado de Oaxaca de designar al C. Casas Reyes Hugo Ernesto, así como los otros consejeros que fungieron como representantes partidistas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al incumplir el requisito señalado en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería de los CC. Noel Rigoberto García Pacheco, Gilberto López Jiménez y Ricardo Coronado Sanginés, representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, ciudadano Carlos Romero Rojas, reconoce que dichos ciudadanos se encuentran registrados ante ese órgano electoral, con el carácter con que se ostentan.

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- En el caso que nos ocupa, la coalición electoral “Movimiento Progresista”, controvierte la decisión del Consejo Local en el estado de Oaxaca de no verificar el cumplimiento del requisito consignado en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) en relación con el 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la designación de los Consejeros Electorales en

los Consejos Distritales de aquella entidad aprobados mediante el Acuerdo número A06/OAX/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”*.

6.- Del recurso de revisión interpuesto por la coalición electoral actora, se advierte que el motivo de inconformidad es el siguiente:

Que la autoridad responsable no verificó que determinados ciudadanos, cumplieran con el requisito consignado en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), en relación con el 150, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual expresaron sus motivos, mismos que se contienen en el cuadro siguiente:

NOMBRE	CARGO	ESTADO	REPRESENTANTE 2009
Hernández Santiago Gonzalo	Propietario	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 915 extraordinaria del Partido Nueva Alianza
Rodríguez Rodríguez Araceli	Propietario	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1344 básica del Partido Nueva Alianza
Jiménez Ruiz Gumerindo	Suplente	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 110 extraordinaria del Partido Revolucionario Institucional
López Gómez Enrique	Suplente	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 2, casilla 2984 contigua del Partido Acción Nacional
Santiago Sandoval Yeny Doris	Suplente	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1784 contigua del Partido Acción Nacional
Felipe Ramírez Teodosia Zita	Suplente	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 2, casilla 1785 contigua del Partido Acción Nacional

Pérez Enríquez María del Carmen	Propietario	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1345 contigua del Partido Nueva Alianza
---------------------------------	-------------	--------	--

Además, por lo que se refiere al C. Hugo Ernesto Casas Reyes, designado como consejero electoral propietario en la fórmula 5 del Consejo Distrital 09, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, manifiestan que éste actuó como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca y como representante del mismo instituto político ante el Consejo Distrital 08 de éste mismo Instituto con cabecera en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en el Proceso Electoral Federal 2009, y que por ese hecho no reúne los requisitos señalados en el numeral arriba descrito, al incumplir lo relativo a “no haber sido dirigente en los tres años inmediatos anteriores a su designación” como lo establece la ley electoral.

7.- Que una vez que se ha expresado el motivo de disenso esgrimido por la coalición electoral “Movimiento Progresista”, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refieren la coalición actora, la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo por el que designa a los ciudadanos que ocuparán el cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, incumplió con su obligación de verificar que en el caso de los ciudadanos Hernández Santiago Gonzalo, Rodríguez Rodríguez Araceli, Jiménez Ruiz Gumercindo, López Gómez Enrique, Santiago Sandoval Yeny Doris, Felipe Ramírez Teodosia Zita, Pérez Enríquez María del Carmen y Casas Reyes Hugo Ernesto, éstos no sean o hubieran sido dirigentes nacionales, estatales o municipales de algún partido político en los 3 años inmediatos anteriores a la designación, o bien, si como lo aduce el órgano colegiado responsable, si valoró que los ahora ciudadanos impugnados, si reunieran los requisitos legales, dentro de los que se encuentra el previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan, las atribuciones de los consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.”

“Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;”

“Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.”

“Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.”

“Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.”

De los anteriores ordenamientos legales, se advierte que la legislación federal electoral, determina los requisitos para ser Consejero Local del Instituto Federal Electoral, mismos que son aplicables para ser Consejero Distrital, así como su composición, y el periodo en el cual inician sus sesiones.

Una vez reseñado el marco normativo, esta resolutora procede a realizar el análisis del motivo de inconformidad mismo que para mejor comprensión será dividido en dos apartados, en el primero se analizará lo relativo a los CC. Hernández Santiago Gonzalo, Rodríguez Rodríguez Araceli, Jiménez Ruiz Gumercindo, López Gómez Enrique, Santiago Sandoval Yeny Doris, Felipe Ramírez Teodosia Zita y Pérez Enríquez María del Carmen, respecto a que no cumplen con el requisito que establece el artículo 139, párrafo1, inciso e) del Código Electoral Federal, relativo a “No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la

designación”, y en segundo lugar, por las mismas causas, se analizará el caso relativo al C. Casas Reyes Hugo Ernesto.

1.- Por lo que se refiere a los CC. Hernández Santiago Gonzalo, Rodríguez Rodríguez Araceli, Jiménez Ruiz Gumercindo, López Gómez Enrique, Santiago Sandoval Yeny Doris, Felipe Ramírez Teodosia Zita y Pérez Enríquez María del Carmen, lo coalición inconforme, expresa como motivos de inconformidad los que se contienen el cuadro siguiente:

NOMBRE	CARGO	ESTADO	REPRESENTANTE 2009
Hernández Santiago Gonzalo	Propietario	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 915 extraordinaria del Partido Nueva Alianza
Rodríguez Rodríguez Araceli	Propietario	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1344 básica del Partido Nueva Alianza
Jiménez Ruiz Gumercindo	Suplente	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 110 extraordinaria del Partido Revolucionario Institucional
López Gómez Enrique	Suplente	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 2, casilla 2984 contigua del Partido Acción Nacional
Santiago Sandoval Yeny Doris	Suplente	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1784 contigua del Partido Acción Nacional
Felipe Ramírez Teodosia Zita	Suplente	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 2, casilla 1785 contigua del Partido Acción Nacional
Pérez Enríquez María del Carmen	Propietario	Oaxaca	Representante ante Casilla, propietario 1, casilla 1345 contigua del Partido Nueva Alianza

Para efectos de acreditar lo anterior, la actora ofreció en el apartado “cinco” denominado “pruebas” la consistente en la copia certificada de las bases de datos que contienen la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla, por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como Acción Nacional, para el proceso electoral federal 2008-2009, de los once distritos electorales federales en el estado de Oaxaca, así como el registro de asistencia en la casilla conforme al acta de la jornada electoral del proceso antes citado, documentos que obran agregados en copia certificada en el expediente en que se actúa.

Por su parte, la autoridad responsable, manifestó que respecto al punto de verificación de los requisitos y revisión de expedientes efectuada por los consejeros electorales, particularmente en relación al requisito de *“No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación”*; que esta resulta implícita al ser una presunción *iuris tantum*, toda vez que sólo se requiere la declaración bajo protesta de dichos ciudadanos de que no han sido dirigentes partidista por el periodo que marca el ordenamiento legal, de tres años, ocurriendo en el caso que todos los ciudadanos hoy impugnados, la presentaron; por lo tanto dicho requisito sí se verificó de manera adecuada, y para mayor especificidad, ningún partido adujo, durante el momento procesal oportuno, que respecto a estos aspirantes se actualizara dicho impedimento; en consecuencia, al ser un derecho que se presupone por su propia naturaleza, y no exhibirse prueba en contra de ello, los Consejeros Electorales del Consejo Local procedieron a considerarlos para su inclusión como Consejeros Electorales Distritales.

Referido lo anterior este órgano máximo de dirección, conforme a sus atribuciones procede a analizar, los medios probatorios que corren agregados a los autos a fin de determinar si con ellos se acredita la causa de inconformidad expresada por la coalición inconforme o si por el contrario, la autoridad responsable emitió su resolución apegada a la legalidad que establecen las normas electorales.

Por lo que se refiere a las documentales públicas consistentes en la copia certificada de las bases de datos que contienen la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla, por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como Acción Nacional, para el proceso electoral federal 2008-2009, de los once distritos electorales federales en el estado de Oaxaca y del registro de asistencia en la casilla conforme al acta de la jornada electoral del proceso antes citado, a éstas se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14,

párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de las documentales antes referidas, se desprende los siguientes elementos:

- Respecto de **Gonzalo Hernández Santiago**, señalado como representante del Partido Nueva Alianza en su calidad de propietario 1, ante la casilla 915 extraordinaria del Distrito 4, se señala que con forme a la Base de Datos y a la Acta de la Jornada Electoral 2008-2009 en el estado de Oaxaca, en los referidos documentos **no se encontró que hubiera sido acreditado como representante de casilla.**
- Respecto de **Araceli Rodríguez Rodríguez**, señalada como representante del Partido Nueva Alianza en su calidad de propietario 1, ante la casilla 1344 básica del Distrito 6, se señala que con forme a la Base de Datos y a la Acta de la Jornada Electoral 2008-2009 en el estado de Oaxaca, en los referidos documentos **no se encontró que hubiera sido acreditado como representante de casilla.**
- Respecto de **Gumerindo Jiménez Ruiz**, señalado como representante del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de propietario 1, ante la casilla 110 extraordinaria del Distrito 6, se señala que conforme a la Base de Datos ofrecida, **sí se encuentra acreditado en dicha casilla, no obstante, en la Acta de la Jornada Electoral 2008-2009 en el estado de Oaxaca, de la casilla señalada, no se desprende su participación como representante de casilla.**
- Respecto de **Enrique López Gómez**, señalado como representante del Partido Acción Nacional en su calidad de propietario 2, ante la casilla 2984 contigua del Distrito 7, en aquella entidad, se señala que con forme a la Base de Datos, **no existe la casilla impugnada, ni tampoco se encontró acreditado el referido ciudadano como representante de casilla** alguna en el proceso federal electoral de esa entidad 2008-2009.
- Respecto de **Yeny Doris Santiago Sandoval**, señalada como representante del Partido Acción Nacional en su calidad de propietario 1, ante la casilla 1784 contigua del Distrito 3, se señala que con forme a la Base de Datos y al Acta de la Jornada Electoral 2008-2009 en el estado de Oaxaca, **sí se encontró acreditada como representante de casilla por el referido instituto político.**

- Respecto de **María del Carmen Pérez Enríquez**, señalada como representante del Partido Nueva Alianza en su calidad de propietario 1, ante la casilla 1345 contigua del Distrito 10, se señala que con forme a la Base de Datos y a la Acta de la Jornada Electoral 2008-2009 en el estado de Oaxaca, **sí se encontró acreditada como representante de casilla por el referido instituto político.**
- Respecto de **Teodosia Zita Felipe Ramírez**, señalada como representante del Partido Acción Nacional en su calidad de propietario 2, ante la casilla 1785 contigua del Distrito 3, se señala que con forme a la Base de Datos y a la Acta de la Jornada Electoral 2008-2009 en el estado de Oaxaca, **sí se encontró acreditada como representante de casilla por el referido instituto político.**

De lo anterior, conforme a las documentales analizadas, este Consejo General, por lo que se refiere hace a los ciudadanos Gonzalo Hernández Santiago, Araceli Rodríguez Rodríguez y Enrique López Gómez, llega a la conclusión de estimar infundado el agravio expresado por la coalición inconforme, al no quedar acreditado que éstos hubieran sido registrados con el carácter de representantes en las casillas electorales, como lo afirma la actora; en consecuencia, no se tipifica el incumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 139, párrafo 1, inciso e) de la norma electoral federal ni la imposibilidad para desempeñarse como Consejeros Electorales Distritales, motivo por el que al no actualizarse el motivo de disenso expresado, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en la parte que fue motivo de inconformidad y, en consecuencia, deberá mantenerse su designación.

En relación al ciudadano Gumercindo Jiménez Ruíz, este Consejo General, estima que a pesar de haber sido acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de propietario 1, ante la casilla 110 extraordinaria del Distrito 6, como se desprende de la Base de Datos ofrecida, éste no aparece en la Acta de la Jornada Electoral 2008-2009 en el estado de Oaxaca, en la casilla señalada, por lo que, adminiculando ambos documentos se concluye que no fungió con el cargo que se le imputa el día de la Jornada Electoral, como se desprende del acta correspondiente levantada en dicha casilla; en consecuencia, se estima que no se encuentra plenamente comprobado que hubiera otorgado su consentimiento para ser registrado ante el Instituto Federal Electoral y al no haberse desempeñado en ese cargo, no se tipifica el incumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 139, párrafo 1, inciso e) de la norma electoral federal ni la imposibilidad para

desempeñarse como Consejero Electoral Distrital, motivo por el que al no actualizarse el motivo de disenso expresado, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en la parte que fue motivo de inconformidad y, en consecuencia, deberá mantenerse su designación.

Por lo que hace a las Consejeras Distritales designadas, Yeny Doris Santiago Sandoval, María del Carmen Pérez Enríquez y Teodosia Zita Felipe Ramírez, se estima que no le asiste la razón a la recurrente, pues con independencia de que se encuentra en autos demostrado, a través de la copia certificada de las actas de jornada, que sí fueron registradas ante mesa directiva de casilla como representantes de partido político y sí fungieron como tales, dicha situación no es de la entidad suficiente para considerar que se configura la vulneración a los dispuesto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

En párrafos previos se ha señalado que dicha disposición normativa establece como requisitos de elegibilidad para el cargo de Consejero Distrital, entre otros, el no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; esto es, para que se actualice el supuesto es necesario que quién alegue el incumplimiento de dicho requisito, por ser de carácter negativo, debe acreditar dos elementos, a saber, uno cualitativo y otro de carácter temporal.

Por lo que hace al elemento cualitativo, esto es, demostrar que el aspirante a Consejero Distrital haya tenido el carácter de dirigente, se estima que la recurrente no acredita que Yeny Doris Santiago Sandoval, María del Carmen Pérez Enríquez y Teodosia Zita Felipe Ramírez, se hayan desempeñado con dicho carácter, pues si bien solamente se encuentra demostrado que éstas desempeñaron el cargo de representantes de partidos político ante mesa directiva de casilla, ello no es suficiente para considerar que tuvieron la calidad de dirigente partidista.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se tiene lo siguiente:

- **Dirigente** .
(Del ant. part. act. de *dirigir*).
1. adj. Que dirige. U. t. c. s.

- **Dirigir.**

(Del lat. *dirigĕre*).

...

4. tr. Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin.

5. tr. Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

6. tr. Aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.

7. tr. Orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo.

...

De las acepciones referidas, es posible desprender que los dirigentes, por las funciones que desempeñan, asumen una posición de jerarquía intelectual o física vinculante sobre las demás personas a quienes les encomiendan una labor, interpretación que puede ser trasladada al ámbito partidario, pues aquellos que se ubican a niveles superiores dentro de la estructura organizacional de un partido político, con el carácter de dirigentes, ejercen un mando sobre los demás integrantes.

En ese sentido, se impone analizar si los representantes de partido político ante mesas directiva de casilla, asumen funciones de dirigentes partidarios. Al respecto, resulta necesario precisar las disposiciones que rigen a dichos representantes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 245

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por

2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 247, párrafo 1, inciso b), de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 247

1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

f) Los demás que establezca este Código.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 250

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

g) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

...

De lo expuesto, es posible advertir que los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla, no desempeñan funciones como dirigentes del partido, sino que sólo lo representan de forma temporal para observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral, lo que implica la posibilidad de presentar escritos de protesta o de incidentes cuando, a su juicio, acontezca alguna irregularidad.

En esa tesitura, en momento alguno dichos representantes se encuentran en una posición jerárquica frente a demás integrantes de los partidos políticos, tan es así que su propia designación obedece a la aprobación que realice el dirigente del partido político al cual va a representar, lo que implica un grado de subordinación.

Lo anterior es suficiente para establecer que el primer requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en acreditar la calidad de dirigente, no se satisface en la especie, pues como se estableció, las funciones que desempeñan los representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla no presuponen una posición jerárquica vinculante frente a los demás militantes, elemento esencial para considerar el carácter de dirigente.

Por lo que hace al segundo elemento, esto es, la temporalidad de tres años de dirigente, si bien se encuentra acreditado que Yeny Doris Santiago Sandoval, María del Carmen Pérez Enríquez y Teodosia Zita Felipe Ramírez, fungieron como representantes de partidos políticos en mesas directivas de casilla, en la jornada electoral que aconteció en el año de 2009; ello no es suficiente para tener por actualizada la vulneración al multicitado artículo 139, párrafo 1, inciso e), pues como se indicó, no se encuentra demostrado que dichas ciudadanas hayan tenido el carácter de dirigente partidario.

Por lo anterior, debe declararse infundada la pretensión del recurrente, por lo que hace a los Consejeros Distritales Yeny Doris Santiago Sandoval, María del Carmen Pérez Enríquez y Teodosia Zita Felipe Ramírez.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que invoca la recurrente para sustentar su pretensión; sin embargo, éstos no son aplicables al caso en particular pues en algunos (SUP-JRC-25/2007 y SUP-JRC-18/2008) el supuesto analizado en las resoluciones no son el mismo pues se refieren a otros cargos que no guardan relación con el presente asunto y, en otros (SUP-JDC-1/2010 y SUP-JRC-59/2010 y acumulado) existen mandatos legales y constitucionales que permiten apartarse de las consideraciones expuestas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

En la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1/2010, la Sala Superior concluyó que el ciudadano que es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, resulta cuestionado respecto de su capacidad de resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el hecho de que un ciudadano haya sido representante ante la mesa directiva de casilla, esto es, ante una autoridad electoral, constituye un fuerte indicio que pone en duda, con alto grado de credibilidad, la imparcialidad con la que podría conducirse el ciudadano; de ahí que dicho órgano jurisdiccional electoral arribara a la conclusión que dicho ciudadano no podía participar en el proceso de designación de Consejeros Distritales en el Estado de Puebla.

Ahora bien, la razón por la cual no puede ser objeto de aplicación la resolución referida e invocada por la recurrente, radica esencialmente en que la posición adoptada por la Sala Superior se sustentó en la aplicación de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, fundamentado en lo establecido en diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que desarrollan las bases del procedimiento que deben seguirse en la elección de consejeros electorales de los consejos distritales.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL A TRAVÉS DEL CUAL SE PROPONE EL MÉTODO DE SELECCIÓN QUE SE EMPLEARÁ PARA DESIGNAR A LOS CANDIDATOS IDÓNEOS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010

En dicho acuerdo se estableció como segundo filtro para la selección de aspirantes, la revisión de las bases de datos que se emplearían para analizar quiénes de los aspirantes habían sido representantes de partidos políticos, entre ellos, aquellos que hayan fungido como representantes generales y ante mesas directivas de casilla en el Estado de Puebla de los procesos electorales estatales ordinarios dos mil cuatro, dos mil siete y extraordinarios dos mil cinco y dos mil ocho, mismo acuerdo que no fue objeto de impugnación y, en consecuencia, adquirió definitividad y firmeza.

Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 112 de Código Estatal Electoral que prevé, en su fracción VII., que no podrán ser Consejeros Distritales quien desempeñe o haya desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación.

En ese sentido, resulta evidente que la determinación de la Sala Superior en el juicio SUP-JDC1/2010, se sustentó en disposiciones normativas distintas a las previstas en el presente caso, de ahí que se estime que no es dable la aplicación del precedente, tal como lo señala la recurrente.

Situación similar guarda lo resuelto en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-59/2010 y acumulados.

En efecto, en dichos juicios se ordenó modificar el acuerdo impugnado, para efecto de revocar el nombramiento de dos personas que habían sido designadas como Vocales de Organización en determinados Consejos Distritales Electoral del Estado de Quintana Roo, por no cumplir el requisito previsto en los artículos 11, inciso h) y 62, Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en la convocatoria respectiva, misma que no fue controvertida, relativo a no ser militante ni desempeñar o haber desempeñado cargo de **dirección o representación nacional, estatal, distrital o municipal partidista o cualquier otro**, ni tener vínculos con algún partido u organización política.

Por lo tanto, el sentido de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral, antes mencionados, obedece a que el requisito en cuestión está contemplado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, así como en la convocatoria respectiva; aunado a que está

establecido que las mesas directivas de casilla son órganos que integran el Instituto Electoral de Quintana Roo durante el proceso electoral, razón por la cual en el presente caso, es conforme a Derecho que los aspirantes a ocupar esos cargos deban cumplir el citado requisito.

Para mayor claridad, los artículos 7, 11 y 62 del aludido ordenamiento, a la letra señalan, en lo que nos interesa para este caso, lo siguiente:

Artículo 7.-

...

En los procesos electorales, el Instituto se integrará además, con los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

...

Artículo 11.-

...

... Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General, deberán reunirse los siguientes requisitos:

...

h).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político o agrupación política, o representante ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Órganos del Instituto Federal Electoral, en los últimos diez años anteriores a la designación, y

...

Artículo 62.- *Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Distritales, así como los Vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el Distrito Electoral de que se trate.*

Por su parte, la fracción XI, Base Primera, de la "Convocatoria para Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo", establece:

PRIMERA: Podrán ser aspirantes aquellos ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

...

XI. No desempeñar o haber desempeñado el cargo de Representante de partido o coalición ante los órganos electorales de la entidad, de otros Estados o de la Federación, en los diez años anteriores a la fecha de su designación;

Con la transcripción anterior, podemos concluir que, como se señalaba con antelación, en la normatividad estatal y en la convocatoria para dichos cargos, está establecido que es requisito que los aspirantes a ciertos cargos en órganos electorales no hayan sido representante de algún partido político ante órganos electorales de la entidad, y en dicha entidad las mesas directivas de casilla, durante el proceso electoral, son parte del Instituto Electoral.

Por ello, si bien Sala Superior determinó que los aspirantes a ocupar un cargo en diversos órganos electorales, deben cumplir el requisito consistente en no haber sido representantes de algún partido político ante mesas directivas de casilla, esto es así, porque en el presente caso esta plenamente establecido en la normatividad estatal. De ahí que no sea aplicable el precedente invocado por la recurrente.

A mayor abundamiento, esta autoridad estima que existe un mandato constitucional que rige actualmente a las autoridades y, en consecuencia debe estarse a lo dispuesto en ello. En efecto, en la reforma constitucional contenida en el decreto publicado el diez de junio del año en curso, a través de la cual (artículo 1º) se dispuso que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, así como que las normas relativas a tales derechos se interpretarán favoreciendo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que el derecho a integrar órganos electorales se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso ha establecido que dicho derecho puede ser tutelado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no sólo tratándose de la integración, sino también en el desarrollo de las funciones de éstos en el órgano (SUP-JDC-28/2010).

Asimismo, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece, entre otros aspectos, en el párrafo 1, inciso c), que todos los ciudadanos deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo, en el párrafo 2 se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-695/2007 estableció que los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

En ese sentido, si la norma que se estima que incumplen Yeny Doris Santiago Sandoval, María del Carmen Pérez Enríquez y Teodosia Zita Felipe Ramírez, la cual establece causa de restricción el acceso al cargo de Consejero Distrital, resulta evidente que conforme a lo expuesto ésta debe ser analizada de forma limitativa y no amplia como lo sugiere el recurrente.

Finalmente, la coalición actora aduce como motivo de inconformidad la designación del C. Hugo Ernesto Casas Reyes, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código de la

materia, y para acreditar su dicho ofreció en sus apartados “tres” y “cuatro” de pruebas las copias certificadas de:

- Acta de la Sesión Ordinaria número cinco de la Comisión Local de Vigilancia en el estado de Oaxaca, de fecha once de mayo de dos mil nueve;
- Oficio número CEE-SPE-27/2009 de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Josué Said González Calvo, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, dirigido al Ing. Jorge Carlos García Revilla, entonces Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en dicha entidad federativa, por el cual requiere la sustitución de los representantes propietario y suplente, respectivamente ante el Consejo Distrital 8, con cabecera en la ciudad de Oaxaca y solicita acreditar como representante suplente al C. Hugo Ernesto Casas Reyes.

Constancias que en términos de lo previsto por los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral revisten el carácter de documentales públicas y merecen pleno valor probatorio.

Referido lo anterior este órgano máximo de dirección, conforme a sus atribuciones procede a analizar el contenido de los medios probatorios que corren agregados a los autos a fin de determinar si con ellos se acredita la causa de inconformidad expresada por la coalición inconforme o si por el contrario, la autoridad responsable emitió su resolución apegada a la legalidad que establecen las normas electorales.

Del análisis de las documentales antes referidas, se desprende los siguientes elementos:

Que conforme a dichas constancias se tiene por probada la acreditación de dicho ciudadano como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Local del Vigilancia en el estado de Oaxaca y como

representante suplente ante el Consejo Distrital 08 de este Instituto en la citada entidad federativa, ambas del mes de mayo de 2009.

Al respecto, este órgano resolutor advierte que las representaciones partidistas que ostentó el C. Hugo Ernesto Casas Reyes, en 2009 sí actualizan el impedimento previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del código de la materia electoral, en atención a que dichos cargos de representación se reputan de dirigencia.

En efecto, se acredita que dentro de las facultades y atribuciones que tiene un representante partidario dentro de un órgano electoral, están las de dirección, decisión, representación y defensa de los intereses del partido que lo registra, al contar con voz ante el órgano electoral antes referido, toda vez que en el seno de éstos se toman decisiones que se traducen en actos de autoridad y que en determinado momento pueden afectar la esfera jurídica de los institutos políticos.

En este sentido, se desprende que el C. Hugo Ernesto Casas Reyes, si bien no fue dirigente estatal o municipal, **sí fue representante del Partido Verde Ecologista de México** ante los órganos electorales de Oaxaca, defendió en su momento al partido que lo mandató, y en tal tesitura esta resolutora considera que el C. Hugo Ernesto Casas Reyes tuvo un interés manifiesto por el partido que en su momento lo propuso, y que representó en el periodo ya mencionado. Por tal motivo, considera este Consejo General que dicha situación lo hace totalmente inelegible para el cargo de Consejero Electoral Propietario de la 5° fórmula por el Distrito 9 con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pues ese cargo partidista lo ejerció en el año 2009.

Esta figura de representante partidista funge con el carácter de coadyuvante para vigilar las labores que tiene encomendadas tal entidad, con facultades de decisión en cuestiones materiales y jurídicas que eventualmente pueden incidir de forma sustantiva en cualquier etapa del proceso electoral, y por ello, la presencia de los representantes responde igualmente, a la necesidad de que cuenten los partidos políticos con alguien que defienda sus intereses ante el citado órgano colegiado electoral, particularmente respecto de actos relativos al proceso electoral y así impedir que decisiones trascendentales se determinen sin tomarlos en consideración y que a cada uno de los partidos políticos se les dé el mismo trato.

Estos representantes ejercen influencia directa en las decisiones que tome el órgano electoral, en razón de que cuentan con derecho de voz en sus deliberaciones e intervienen en defensa de sus intereses y en los de la colectividad, en su caso, proponen diversas soluciones en las deliberaciones del cuerpo colegiado resultando entonces que, por las razones expresadas, la evidencia que la actuación de los representantes de partido ante el Consejo Distrital resulta de suma importancia, ya que si bien los representantes no tienen derecho a voto, sí forman parte del citado órgano electoral, y sus opiniones pueden ser trascendentales y ser consideradas por éste al dictar los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse aquellos cuyo contenido pueda producir una variación sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como pueden ser los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, y en general la vigilancia para que sean cumplidos los principios rectores de todo proceso electoral.

Por tal motivo, es contraria a derecho la inclusión del C. Hugo Ernesto Casas Reyes como parte del Consejo Distrital 9 en el estado de Oaxaca, porque incumple con las condiciones de independencia, objetividad e imparcialidad necesarias para su designación

En el actual sistema, tenemos que en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, acatando los principios rectores en materia electoral ya mencionados, se excluyó la posibilidad de ser designados consejeros electorales quienes sean o hayan sido dirigentes partidistas nacionales, estatales o municipales, en los tres años anteriores inmediatos a la designación.

En ese tenor, le asiste a razón a la Coalición actora cuando determina que los representantes partidistas ante los órganos electorales tienen facultades de decisión a nombre del propio partido.

Al respecto, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en diversas sentencias identificadas con los números de expediente SUP-JDC-4984/2011, SUP-JRC-059/2010, SUP-JRC-018/2008 y SUP-JRC-025/2007, donde se refieren *por cuanto al concepto de dirigente equiparable al de representante partidario, en concordancia con la prohibición de*

ser dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación y señala que:

“Esa disposición, puede conducir, esencialmente, a dos intelecciones:

a) En una primera, nominal o formal, la ley remitiría a la normatividad partidista para determinar quiénes son los dirigentes.

b) Una intelección material, conforme la cual, lo dispuesto por el legislador estatal tiene un sentido completo en sí mismo, sin necesidad de acudir a la normatividad partidista para determinar qué se entiende por dirigentes, y en este se incluye a aquellos militantes que tienen un papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria.

*En concepto de esta Sala Superior, en una interpretación funcional y sistemática, esta última intelección es la más acorde con el sistema electoral estatal, porque es la más apegada a la finalidad que pretenden garantizar los principios a que nos hemos referido y porque es acorde a lo dispuesto por la Constitución del estado en el sentido de que la **ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Organismo Público Autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad,** que conforme al segundo párrafo de esta fracción es propio de la función electoral.*

En razón de lo anterior, por dirigentes deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones de dirigencia, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

Lo anterior se señala, puesto que entre la connotaciones más aceptadas del verbo dirigir del cuál deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien. Además, de esta manera se evita el fraude a la ley, porque bajo la primera lectura, podría presentarse el absurdo de que un estatuto partidista determinara en forma expresa y limitativa un catálogo de dirigentes, entre los cuáles no se incluyeran a los presidentes de un partido o encargados de las finanzas, aun cuando en estos recae una capacidad de decisión trascendental para el partido”

Por lo anterior, y toda vez que no han transcurrido los tres años que por ley, un ciudadano deberá dejar pasar para encontrarse dentro de la hipótesis y cumplir con el requisito que establece el inciso e) del párrafo 1 del artículo 139 del Código comicial federal en materia electoral.

En base a lo anterior, este Consejo General considera fundado el agravio expresado por los partidos recurrentes, respecto a la designación del C. Hugo Ernesto Casas Reyes, toda vez que al acreditarse su participación como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Distrito 8 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, y no haber transcurrido el plazo establecido en la normativa electoral, se tipifica la imposibilidad para desempeñarse como Consejero Electoral Distrital, a la que hace alusión la coalición impetrante.

En razón de lo anterior, al resultar fundado el presente motivo de agravio y en términos los expresados en este Considerando, lo procedente es modificar el acuerdo número A06/OAX/CL/06-12-11, denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en fecha seis de diciembre de dos mil once; en consecuencia se revoca

la designación realizada por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca del C. Hugo Ernesto Casas Reyes como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 09 con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca y en plenitud de jurisdicción este Consejo General al actualizarse el supuesto que prevé el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo establecido en el acuerdo antes citado en su punto número cuarto de acuerdo que señala:

“Cuarto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley. “

En base a lo anterior, y ante la ausencia definitiva del designado como consejero propietario, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente resolución, deberá citarse al C. Fermín Rodrigo Ayora Arroyo, designado como consejero suplente de la fórmula 5 del referido Consejo Distrital 9, fin de que rinda la correspondiente protesta de Ley, por lo anterior es de resolverse y se:

En tal virtud, ante la generación de la vacante descrita con antelación, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, deberá proceder a la brevedad a la designación del ciudadano que fungirá como suplente de la fórmula 5 del referido Consejo Distrital 9 en dicha entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que establece que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, ello con la finalidad de que el Consejo Distrital citado quede debidamente integrado para el desarrollo cabal de las funciones que la ley les ha encomendado, por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del considerando 7, se confirma el acuerdo número A06/OAX/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca el seis de diciembre de dos mil once, en lo que fue materia de impugnación, la designación de los CC. Hernández Santiago Gonzalo, Rodríguez Rodríguez Araceli, Jiménez Ruiz Gumercindo, López Gómez Enrique, Santiago Sandoval Yeny Doris, Felipe Ramírez Teodosia Zita y Pérez Enríquez María del Carmen, como consejeros electorales distritales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Oaxaca, en los términos establecidos por el citado acuerdo.

SEGUNDO.- Se revoca la parte conducente del acuerdo número A06/OAX/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca el seis de diciembre de dos mil once, por lo que hace a la designación del C. Hugo Ernesto Casas Reyes, como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 09 con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

TERCERO.- Para los efectos del artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la ausencia definitiva del designado como consejero propietario, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente resolución, se instruye al Consejero Presidente del Consejo Distrital Nueve de este Instituto con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de que convoque al C. Fermín Rodrigo Ayora Arroyo, designado como consejero suplente de la fórmula 5 del referido Consejo Distrital 9, fin de que en la siguiente sesión que celebre ese órgano electoral, rinda la correspondiente protesta de Ley.

CUARTO.- Se instruye al Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Oaxaca para que a la brevedad proceda a la designación del ciudadano que fungirá como suplente de la fórmula 5 del referido Consejo Distrital 9 en dicha entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el cumplimiento al punto cuarto del acuerdo número A06/OAX/CL/06-12-11.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**